

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción de este Boletín, calle de la Platería, n.º 7, a 50 reales semestre y 30 al trimestre, insertando en medio real, línea para los suscritores y un real, línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se les envíen al correo en el día de su salida, para que no se demore hasta el día de su recepción el número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su nueva entrega que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONGE.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (q. D. G.) y A. A. R. D. continúa en Zarautz, S. M. el Rey en las baños de Alkoa, sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

N.º 218.

Dirección.—Suministros.

Precios que el Consejo provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono a los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Agosto; a saber:

- Ración de pan, de veinte y cuatro onzas castellanas, cien milésimas de escudo.
- Fanega de cebada, dos escudos y quinientas sesenta y siete milésimas.
- Arroba de paja, trescientas treinta y cuatro milésimas.
- Arroba de aceite, seis escudos y ochocientas cuarenta y cinco milésimas.
- Arroba de carbon, cuatrocientas doce milésimas.
- Y arroba de leño, ciento cincuenta y dos milésimas.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen a estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de

27 de Septiembre de 1848. León a 26 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Manuel Rodríguez Monge.

POSITOS.

CIRCULAR.—N.º 219. Según la instrucción de 21 de Julio de 1864, inserta en el Boletín Oficial de la provincia de León, año 1864, n.º 95, he acordado que la visita a los positos que tengan de existencia vana, lanegas de grano, empiece el 15 de Septiembre próximo. Para practicarla he nombrado subdelegados especiales a los señores D. Francisco Miguel Ruiz, D. Mariano Zuloaga, D. Belarmino Pol y Balboa, y D. Belarmino Pol y Balboa. Uno de los documentos indispensables que se han de acompañar a las actas de visita y remitir a la superioridad es la cédula de ordenación de Alcalde del último año, y es necesario añadir que en aquellos establecimientos en donde por morosidad o descuido aun no se hubiese rendido, se exigirá a los responsables el solite sueldo de 58 reales diarios que llevan asignados, los que en su día serán reintegrados a los fondos provinciales que los hacen el anticipo conforme el art. 18 de la Instrucción citada.

A nadie, como a los Señores Alcaldes, interesa más de cerca este extremo, una vez que la formación de esta cuenta, únicamente en extracto, es sencillísima y que pueden proveerse de impresos para la mayor prontitud y claridad. Repetidas veces por medio de circulares, y últimamente en el Boletín de la provincia número 88 de Julio último, he hecho ver la necesidad de presentar estas cuentas, y al efecto se publicó la relación de descubierto. Mucho Sres. Alcaldes han respondido a mis amonestaciones, y se hallan hoy a cubierto de

la responsabilidad que pudiera acarrearles, pero hay otros, que mas morosos o mas desobedientes han desobedecido a las leyes. Aun es tiempo de cumplir este servicio, sea vez que, lo han quince días para que los subdelegados empiecen a cumplir su cometido, trascurrido este último plazo, no habrá disculpa para salvarse de los medios de rigor que necesariamente adoptare imponiendo además de los gastos de la visita multas discretionales hasta el máximo concedido por la ley.

La regla 2.ª del artículo 21 de la Instrucción ya citada previene que las semillas que se entreguen en paneras sean limpias y bien acondicionadas, sobre este punto encargo a los Sres. Alcaldes y Juntas interventoras que sean inexorables al recibir los granos, porque además de que los subdelegados no tendrán que desahogar ninguna partida, este beneficio recae sobre los labradores que los demuestran al año siguiente, y que siendo de mala calidad no podrían aplicarse al uso que los destinan, vendiéndolos a infimo precio para comprar otros mejores y recayendo todo esto en desagravio del posito y sus administradores.

Encargo últimamente a los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad prestar a estos funcionarios cuantos auxilios honestos en bien del mejor servicio y a fin de que en el más corto plazo posible cumplan con su cometido. León 21 de Agosto de 1866.—Manuel Rodríguez Monge.

Gaceta del 13 de Agosto.—N.º 225.

MINISTERIO DE ESTADO. Convenio para la reciproca extradición de malhechores entre España y los

Países Bajos, firmado en el Haya el 5 de Noviembre de 1860.

TRADUCCION.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de los Países Bajos, habiendo resultado de común acuerdo celebrar un Convenio para la reciproca extradición de malhechores a fin de asegurar la represión de los crímenes y delitos comunes cometidos en sus respectivos territorios, y cuyos autores o cómplices quisieran sustraerse a la vindicta pública y a la acción de las leyes refugíandose de uno de los dos países en el otro, han revestido el efecto de sus plenos poderes a saber:

S. M. la Reina de España a D. Rafael Jabat, Caballero de la Orden de Santiago y de S. Juan de Jerusalén, Comendador de la Orden de Carlos III y del León Neerlandés etc. etc. etc., su Ministro Residente en la corte de S. M. el Rey de los Países Bajos.

Y S. M. el Rey de los Países Bajos al Sr. Julio Felipe Jacobo Adrian, Conde de Zuylen de Nyevelt, Caballero de la Orden del León Neerlandés, Gran Cruz de la Orden del Salvador, Caballero de primera clase de la Orden de Medjidie, Comendador de la Orden de Leopoldo, su Gentil-hombre y Ministro de Negocios extranjeros.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, tengan convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Los Gobiernos de España y de los Países Bajos se obligan por el presente Convenio a entregarse reciprocamente, con excepción de sus nacionales, todos los individuos condenados, acusados o contra los cuales se hubiere dictado auto motivado de prisión por las Autoridades competentes de uno de los dos países

contra las leyes del cual se hubieren cometido uno ó varios de los crímenes ó delitos mencionados en el artículo siguiente:

La demanda de extradición no podrá hacerse más que por la vía diplomática.

Se comprenden en el recinto de los Países-Bajos, en cuanto á la aplicación de este Convenio, bajo la denominación de naciones los extranjeros que según las leyes del reino son asimilados á las nacionales, así como los extranjeros que se han establecido en el país y después de haberse casado con una mujer del mismo tienen uno ó varios hijos de este matrimonio nacidos en dicho país.

El mismo privilegio se concederá á España en los casos en que lo reclame, justificando que los acusados reúnen las condiciones enunciadas en este párrafo.

Art. 2.º Los crímenes y delitos por los cuales podrá concederse recíprocamente la extradición, son:

1.º Parricidio, asesinato, envenenamiento, falsificación, homicidio voluntario, violación ó estupro.

2.º Incendio.

3.º Falsedad cometida en instrumentos públicos ó de comercio y en escrituras privadas, comprimiendo en esta la imitación ó falsificación de billetes de Banco, de papel moneda y de efectos públicos.

4.º Falsificación de moneda falsa, alteración de la moneda y emisión hecha á sabiendas de moneda falsa.

5.º Falso testimonio.

6.º Robo, cuando ha sido acompañado de circunstancias agravantes, estafa, concusión, soborno de funcionarios públicos, sustracción ó malversación cometidas por depositarios ó otros empleados públicos que manejen fondos.

7.º Quebrá fraudulenta.

Art. 3.º Los crímenes ó delitos políticos no pueden ser objeto de la extradición estipulada por el presente Convenio.

El individuo cuya extradición hubiere sido concedida no podrá en ningún caso ser perseguido ó castigado por crímenes ó delitos políticos anteriores, ni por ningún hecho que tenga relación con semejante crimen ó delito, ni tampoco por crímenes ó delitos comunes no comprendidos en el artículo 2.º

Art. 4.º Los objetos que se hallaren en poder del individuo reclamado ó que se pudiesen recoger si el acusado no los hubiera depositado en el país en que se le refugiara, así como todos los demás objetos que puedan servir para la comprobación del delito serán entregados al Gobierno reclamante al tiempo de efectuar-

se la extradición ó después si há lugar á ello, siempre que la Autoridad competente del Estado requerido hubiere ordenado la entrega.

Art. 5.º La demanda de extradición no será concedida sino en vista de la presentación del original ó del testimonio ó certificación de la sentencia ó del auto definitivo de condena ó de la acusación fiscal en que se pide una pena aflictiva (ou de mise en accusation) ó del tomo motivado de prisión (ou de l'ordonnance de poursuite avec mandat d'arrêt), ó de cualquier otro documento de igual valor expedido con arreglo á la legislación del país que hace la demanda, y declarando el crimen ó delito y la disposición penal que le es aplicable. La demanda de extradición irá además acompañada á ser posible de las señas del individuo reclamado.

Art. 6.º Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, sino de un tercer Estado, la extradición podrá suspenderse hasta que el Gobierno de que dependa dicho individuo haya sido puesto en el caso de hacer saber las razones que pueda tener para oponerse á la extradición.

Sin embargo, el Gobierno á quien se dirija la reclamación quedará libre de negar la extradición ó de entregar al individuo reclamado, ya sea al Gobierno de su propio país, ya al del país en que haya cometido el crimen ó delito.

Art. 7.º Cuando en una causa reclamada se halla encausado ó condenado por los Tribunales del país en que se ha refugiado por crímenes ó delitos cometidos en este país, la extradición será diferida hasta que haya sido declarada libre ó absuelto ó haya cumplido su condena.

Art. 8.º La extradición no podrá concederse si hubiere transcurrido el término de la prescripción de la pena ó de la acción criminal, con arreglo á las leyes del país donde el individuo reclamado se hubiese refugiado.

Art. 9.º No habrá lugar á la extradición cuando la demanda fuere motivada por el mismo crimen ó delito por el cual el individuo reclamado sufre ó ha sufrido ya su pena, ó del que ha quedado libre ó absuelto en el país á quien se pidiere la extradición.

Si el individuo se halla detenido por deudas en virtud de una condena anterior á la demanda de extradición, esta se diferirá hasta que sea puesto en libertad.

Art. 10. Los individuos cuya extradición hubiere sido concedida serán conducidos al puerto que designe el Agente diplomático que ha hecho la reclamación.

Los gastos ocasionados por el arresto, la decima, la manuten-

ción y el transporte de los individuos cuya extradición hubiere sido concedida hasta el momento de su entrega, serán de cuenta del Gobierno en cuyo territorio se hubieren refugiado.

Por el contrario, desde el momento en que hubieren sido embarcados, los gastos de transporte y de manutención serán de cuenta del Gobierno reclamante.

Art. 11. Cuando en la instrucción de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgase necesario el exámen de testigos domiciliados en el otro Estado, se remitirá un exhorto al efecto por la vía diplomática, al que se dará curso, observando las leyes del país en que los testigos fuesen invitados á comparecer.

Los Gobiernos respectivos reunidos por una y otra parte á cualquiera reclamación que tenga por objeto la restitución de los gastos, que resulten de ello.

Todo exhorto que tenga por objeto pedir el exámen de testigos deberá ir acompañado de una traducción francesa.

Art. 12. Si en una causa criminal es necesaria la comparecencia personal de un testigo en el otro país, su Gobierno le exhortará á acceder á la invitación que se le haga, y si consintiese, se le abonarán los gastos de viaje y de estancia según las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que haya de tener lugar la comparecencia.

Art. 13. Cuando en una causa criminal se juzgase ó necesitase el cargo de reos detenidos en otro Estado ó bien la comunicación de pruebas instrumentales ó de documentos que se hallasen en poder de las Autoridades del otro país, se hará la reclamación por la vía diplomática y se le dará curso en tanto que no haya consideraciones especiales que se opongan á ello y con obligación de restituir los reos y las pruebas.

Los Gobiernos respectivos reunidos por ambas partes á cualquiera reclamación de gastos que resulten del transporte y de la restitución dentro de los límites de sus respectivos territorios, de los reos que han de ser enviados, así como del envío y devolución de las pruebas y documentos.

Art. 14. Las Altas Partes contratantes han declarado al mismo tiempo que el empleo de la lengua francesa de que se ha servido de común acuerdo en el presente Convenio no puede ni debe en caso alguno perjudicar el derecho que respectivamente tienen de servirse de su propio idioma en el texto de las estipulaciones internacionales.

Art. 15. El presente Convenio no empezará á regir sino 20 días después de su publicación en

la forma prevista por las leyes de los dos países.

Este será en vigor hasta seis meses después de la declaración contraria por parte de uno de los dos Gobiernos.

Será ratificado y las ratificaciones serán comunicadas tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y han puesto en él el sello de sus sellos.

Hecho en el Haya el 5 de Noviembre de 1860.

(L. S.)—Firmado—Rafael Jabat.

(L. S.)—Firmado—De Zuylen de Nieve.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones comunicadas en el Haya el 20 de Enero del presente año de 1866.

Gaceta del 10 de Agosto—Num. 239.

CONVENIO

para la recíproca énti adición de mejoras entre España y Sajonia, firmado en Dresde el 8 de Enero de 1866 y en Berlín el 20 del mismo mes y año.

TRADUCCION

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Sajonia, habiendo juzgado conveniente regularizar por medio de un Convenio la extradición de malhechores, han nombrado á este efecto, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Manuel Ranzós y Villanueva, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de primera clase de la Orden civil de Beneficencia, Gran Cruz de la Orden Pontificia de San Gregorio Magno, Caballero de primera clase de la Real Orden del Aguila Roja de Prusia, Gran Cruz de la Real Orden de Federico de Wurtemberg, de la Orden Gran Duque de Felipe el Magnánimo de Hesse, y de la Orden Juca de Adolfo de Nassau, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Prusia y S. M. el Rey de Sajonia etc.

S. M. el Rey de Sajonia al señor Federico Fernando, Barón de Buss, su Ministro de Estado, encargado del despacho de los Ministerios de Negocios extrajeros y del Interior, Caballero de la Orden de la Corona Verde y Gran Cruz de la Orden para el mérito de Sajonia: Gran Cruz de la Orden de Carlos III de España, Gran Cruz de la Orden húngara de San Esteban, de la Orden Imperial de Leopoldo de Austria, Caballero de la Orden Imperial de San Alejandro Newsk y en diamantes de Rusia, Gran Cruz de la Orden Imperial de la Legión de Honor de Francia, Caballero de la Orden de primera clase del Aguila Roja de Prusia y de la Orden tur-

en del Medjidí. Gran Cruz de la Orden en diamantes de la Torre y la Escudo de Portugal. Gran Cruz del Mérito de Baviera, de la Orden de los Gifelos de Hannover, de la Orden de la Cruz Eleccio al de Hesse del León de Oro, de la Orden belga de Leopoldo, de la Orden siciliana de San Gerardo, de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, de la Orden toscana de San José, de la Orden Gran Ducal de Sajonia del Malcon Blanco, de la Orden de las Casas Ducales de la rama Ernestina de Sajonia, y Caballero de la Orden de San Juan de Prusia etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los gobiernos español y sajón se comprometen por el presente convenio á entregarse recíprocamente petición de la otra parte, con excepción de sus nacionales, todos los individuos que se hayan refugiado en España ó de una posesión española en Sajonia ó de Sajonia en España en una posesión española, y que estén denunciados ó sentenciados por los tribunales del país donde hayan cometido, sea como autores ó como cómplices, uno ó de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.º

La demanda de extradición no podrá hacerse más que por la vía diplomática.

Art. 2.º Los crímenes ó delitos por los que la extradición deberá concederse recíprocamente son:

- 1.º Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio voluntario, infanticidio, violación, atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia ó amenazas, así como cualquier atentado cometido ó intentado contra personas incapaces de defenderse ó que haya perdido el conocimiento, ó contra menores que no hayan cumplido 12 años.
- 2.º El hurto voluntario.
- 3.º La participación en una cuadrilla que tenga por objeto el saqueo, el robo, la sustracción fraudulenta si se ha cometido en un camino público ó de noche, ó en una casa habitada, ó si se ha recurrido á la violencia, á las amenazas, y á las armas, al escalamiento, á la fractura interior ó exterior, ó en fin, si aquí á quien se le hurta es un criado ó un dependiente asalariado.
- 4.º El fraude y toda clase de estafa.
- 5.º La fabricación, introducción y emisión de monedas falsas, comprendiendo la fabricación, introducción, alteración y emisión del papel moneda, falsificación de los puzones que sirven para contrabayar el oro y la plata, la falsificación del sello del estado y de los timbres nacionales.
- 6.º El falso testimonio prestado en causa criminal, el soborno de testigos si se trata de actos ó documen-

tos oficiales ó comerciales, falsificación de escrituras públicas ó privadas ó de comercio á excepción de las falsificaciones que no se castiguen más que con una multa ó pena de prisión.

7.º Las sustracciones cometidas por depositarios públicos que distraen de su objeto los valores que por razón de su cargo se hallen en su poder.

8.º La quiebra fraudulenta.

Art. 3.º La extradición no se concederá por crímenes y delitos políticos, ni por ningún otro crimen no especificado en el artículo anterior.

Art. 4.º Los objetos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado ó que se puedan recoger si el ladrón los ha depositado en el país donde se ha refugiado, así como todos aquellos que puedan servir para la comprobación del delito, serán entregados al tiempo de celebrarse la extradición, ó después de ella si hasta entonces no fueren habidos.

Art. 5.º Los documentos que debieron ser presentados en apoyo de la demanda de extradición, sea el auto definitivo de condena ó el auto de prisión expedido en la forma prescrita por la legislación del Gobierno reclamante, así como cualquier otro documento que tenga por lo ménos la misma fuerza que este auto, é indicando al mismo tiempo la naturaleza de la gravedad del hecho que se persigue, así como la disposición penal aplicable al caso.

Art. 6.º Si el individuo reclamado no fuere súbdito del país reclamante, la extradición podrá diferirse hasta que el Gobierno á quien aquel perteneciera haya sido invitado á indicar los motivos que puede hacer valer para oponerse á ella.

En todo caso el Gobierno á quien se dirija la demanda de extradición quedará en plena libertad de dar el asunto el curso que crea más conveniente, y entregar el delincente al país que sea juzgado, ya á su propio país, ya al país donde cometió el delito.

Art. 7.º Si el individuo reclamado estuviera encausado ó sentenciado por los Tribunales del país donde se refugió por crímenes ó delitos cometidos en el mismo país, no podrá ser entregado sino después de haber sido absuelto ó de haber sufrido la pena que se le hubiere impuesto.

Art. 8.º La extradición no podrá tener lugar si con arreglo á la legislación del país donde el malhechor está refugiado ha prescrito la pena ó la acción criminal.

Art. 9.º La extradición no se podrá diferir porque implique al individuo reclamado cumplir las obligaciones que tenga contraídas con particulares, los cuales quedarán en libertad de hacer valer sus derechos ante la autoridad competente.

Art. 10.º Los gastos de arresto, de manutención y de transporte del individuo cuya extradición haya sido concedida serán de cuenta de cada uno de los dos Estados en los límites

de sus territorios respectivos. Los gastos de manutención y de transporte en Territorio de los Estados intermedios serán de cuenta del Estado reclamante.

Art. 11.º En el caso en que el Gobierno reclamante no haya dispuesto del individuo reclamado en los cuatro semanas que siguen al aviso de la Legación competente de que se encuentra á su disposición, podrá negarse la extradición y el culpable ser puesto en libertad.

Art. 12.º Cuando en la instrucción de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgue necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el territorio del otro, se expedirá un exhorto á este último por la vía diplomática, y se le dará curso con arreglo á las leyes del país donde los testigos sean invitados á comparecer.

Art. 13.º Si en una causa criminal fuere necesaria la comparecencia personal de un testigo en el otro Estado, el Gobierno del país á que dicho testigo perteneciera deberá invitarle á que acceda á la citación que se le haga, y en caso de consentimiento se le abonarán los gastos de viaje y estancia con arreglo á las tarifas y regulaciones vigentes en el país donde deba ser oído.

Art. 14.º Las Altas partes contratantes han declarado al mismo tiempo que el empleo de la lengua francesa de que se han servido de común acuerdo en el presente convenio no puede ni debe en ningún caso perjudicar el derecho que tienen respectivamente de servir de su propio idioma en el texto de las estipulaciones internacionales.

Art. 15.º El presente convenio empezará á regir 10 días después de haber sido publicado en la forma prescrita por la legislación de los dos países, y seguirá en vigor durante cinco años.

Si seis meses antes de terminar este plazo ninguno de los dos Gobiernos ha declarado que quiere renunciar á él, continuará vigente el Convenio durante otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años. Será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en el término de 45 días, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus arcas.

Hecho en Berlín á 20 de Enero de 1860.

Hecho en Dresda á 8 de Enero de 1860.

(L. S.)=Firmado.=Manuel Rucés y Villanueva.

(L. S.)=Firmado.=Ferdinand, Barón de Beust.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Dresda el 15 de Abril del presente año de 1860, no habiéndose podido verificar el canje dentro del plazo marcado por circunstancias imprevistas.

Juzgado de paz de Sancedo.

Sentencia.—En el juicio verbal intentado por Angel Vega, vecino de este pueblo contra Enrique Rodriguez, de la vecindad de Otero, sobre pago de treinta y un rs. importe de géneros; vista la citacion en la cual se dá por notificado del decreto ordenando esta comparecencia al demandado.

Vista la demanda y atendiendo á que por falta de presentacion del demandado no se ha opuesto excepcion alguna á aquella:

Considerando lo que declaró la informacion que presentó el actor, y ademas que su rebeldia justifica la deuda.

El Sr. D. Isidro de Ovalle, Juez de paz de este pueblo falló: que debo condenar como condeno en rebeldia á Enrique Rodriguez, al pago de los treinta y un rs. que le han demandado, y en las costas ocasionadas dentro del termino de quince dia sin el derecho que cada uno tenga. Sancedo Agosto seis de mil ochocientos sesenta y seis.—Isidro de Ovalle.

Eugenio de Ovalle.—Así resulta de lo que obra en esta Secretaria á lo que me remito, y para que conste lo firmo en Sancedo á catize de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Eugenio de Ovalle, Secretario.

Licenciado D. Raimundo de las Vallinas, Juez de paz en funciones de Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado penden autos ejecutivos á instancia de D. Gregorio de Leon y Quirós, vecino de S. Llorente del Páramo, contra Santiago Florez, que lo es de S. Félix de Torio, sobre pago de las rentas de las fincas que lleva en arrendamiento de la propiedad del primero, ascendentes á la cantidad de mil seiscientos reales, y en los mismos ha acordado proceder á la venta en licitacion pública de la mitad de una casa, situada

en el casco de S. Félix, á la calle del Molino, número 2, á partir con Félix Modino, vecino de Villamoros que se halla proindivisa, y linda toda: Saliente, casa de D. Juan Francisco Carcedo, al Mediodía con el mismo, Poniente calle de la Iglesia, y Norte la titulada del Molino, tasada en tres mil trescientos reales.

Y habiéndose señalado para su venta el día quince de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana, que tendrá efecto en la sala de Audiencia de este Juzgado y en el pueblo de S. Félix, ante el Juez de paz de Garrafa y su Secretario, se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en la adquisición de la citada finca, acudan en el día y hora señalados á cualquiera de dichos dos puntos á hacer las posturas que creyeren convenientes. Dado en Leon á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Raimundo de las Vallinas.—Por mandado de su Señoría, Pedro de la Cruz Hidalgo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de.—Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras desde 14 de Julio último en que falleció Don Ramon Armesto que la obtenia, una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad, que reunan las circunstancias prescritas en las disposiciones vigentes.—En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 16 de Agosto de 1866.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

Universidad literaria de Oviedo.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Gerona la cátedra de Agricultura teórica-práctica, dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos y con obligacion de dar, sin gratificacion alguna la enseñanza de Historia natural, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 21 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la facultad de ciencias, Ingeniero agrónomo, ó estar especialmente autorizado para hacer oposicion ó certificarse de dicha usignatura. Los aspirantes presentarán en esta direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompaÑarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Del cultivo del olivo, á influencias de las latitudes y alturas en la distribucion de este vegetal en la superficie del globo. Madrid 20 de Agosto de 1866. El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Coarzos de Leon.

Mes de Agosto de 1866.

Lista de las cartas detenidas en el dia de hoy en el buzón de esta Administracion por carecer de suficiente franquicia.

NOMBRES Y DIRECCION.

- B. Constantino Soto, Madrid.
- D.ª Gregoria Lopez, Mines.
- D. Agustin Diez, Valparquero.
- Roman Rodriguez, Vega.
- Vicente Martinez, Sevilla.
- Julian Yzaguirre, Villalba.
- Luis Prieto Galino, Vegacervera
- Manuel Maria Rodriguez, Fonsagrada.
- Fernando Martinez, Ardencino.
- Juan Aller, Madrid.
- Lesidre Vincent, Leon.

- Veiniese, Valderruada.
- Juan Garcia, Leon.
- Alvaro Alvarez de Miranda, Benlira.
- Rafael Marcos, Leon.
- Francisco Garcia, Sanblanja.
- Manuel Fernandez, Jerez.
- Juan Garcia Rabanal, La Granja.

Leon 26 de Agosto de 1866.

—El Administrador, Juan Matecón.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar el dia 7 de Setiembre de 1866.

Constará de 24.000 Billetes; al precio de 20 escudos (200 reales); distribuyéndose 336.000 escudos (168.000 peses) en 1.000 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de 60.000	60.000
1 de 20.000	20.000
1 de 10.000	10.000
7 de 2.000	14.000
10 de 1.000	10.000
130 de 400	52.000
830 de 200	170.000
1.000	336.000

Los Billetes estarán divididos en Decenas que se venderán á 2 escudos (20 reales) cada uno, en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 34. Los premios se pagaran en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acordada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real órden de 10 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las huérfanas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Górra, cuyo resultado se anunciará debidamente. El Director general, Esteban Martínez.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Justa

Roca, hija de Don Domingo, oficial de la milicia nacional de Vinaroz, muerto en el campo del honor. Madrid 18 de Agosto de 1866.—El Director general, Esteban Martínez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El sábado 25 del corriente se extrajo del mercado de esta ciudad una pollina criada, castiza oscura, braguita blanca, bravo albar, dila y cabezada. La persona que sepa su paradero avisará á su dueño Gerónimo Garcia, vecino de Castro del Condado.

Pastos en arriendo.

Se arriendan por 3 ó 4 años, los de verano ó invierno, junta ó separadamente, de la hermosa dehesa del Chote, término de Sta. Marta de Tern, partido de Benavente, provincia de Zamora, susceptibles de mantener 250 á 500 reses vacunas en verano, y 2.500 á 3.000 lanares en invierno.

Para tratar de su ajuste, ver-se en Zamora con D. Vitoriano Gomez Villalobos, en Benavente con D. Genaro Lumeras, ó en Astorga con D. Pascual Goy.

Molino y batán en venta.

A voluntad de su dueño, conforme al pliego de condiciones que se manifestará al que lo desee, y se hará en el acto del remate, y un subasta pública que tendrá efecto el dia 30 del próximo mes de Setiembre á las doce del dia, ante don Juan Pihay, vecino de esta ciudad, en su casa habitacion, calle del Instituto, núm. 11, antes Canóniga Vieja, se vende el molino y batán, propios del Excmo. Sr. Duque de Fernán-Núñez, vecino de Madrid, movidos por las aguas de la fuente titulada de Pruneda, propios de S. E. en término de Rabanal de Sons, á inmediata á este.

Molino harinero en venta.

Por fallecimiento de Nicolás Díez, vecino de Vegamian, se vende por sus testamentarios, Manuel Díez y Agustín Hurtado, de aquella vecindad, un molino harinero que el finado tenia en Sabero, muele con aguas del río Estu, y se compone de tres paradas, una de ellas Takana, local para un molino de aceite ó batán, cocinas y portales.

La venta se verificará el dia 3 del próximo Setiembre, de diez á doce de la mañana, en el juzgado auñico.

Imp. y litografía de José G. Rodríguez, Calle de la Platería, 7.